

Doctora

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

Jueza

Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada

E.S.D.

Radicado: 2018-00052

Demandante: DORA ZULMA MOLANO BEDOYA

Demandado: DEMETRIO MOLANO Y OTROS

Ref. Recurso de apelación.

JONNATHAN ZULUAGA VINASCO, Abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.794.197 de Manizales y T.P. Nro. 241.503 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal conferido, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2020, notificado por auto del mismo mes y año, recurso que sustentó en los siguientes términos:

En el auto recurrido señala el Despacho que por auto del 24/02/2020 se admitió el recurso elevado por la parte actora y ante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en proveído del 27/07/2020 se ordenó correr traslado a la parte apelante para que procediera a presentar la sustentación del mismo.

En consecuencia, por no sustentarse el recurso de apelación en los términos del Decreto 806 de 2020 se declaró desierto el mismo.

En primer lugar, tal como se desprende del cartulario este apoderado durante el trámite procesal, en el especial el surtido en segunda instancia, ha acatado de manera oportuna los requerimientos realizados por el Despacho, sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia producida por el Covid – 19, el ejercicio judicial se ha tornado complejo tanto para los Despachos judiciales como para nosotros los usuarios del sistema.

En virtud de lo anterior, los estados electrónicos no son de fácil exceso, para lo cual pongo en conocimiento de su señoría que la consulta del proceso no ha sido posible a través del sistema siglo XXI, mismo que incluso realice al momento de conocer la providencia (la cual obtuve a través de un tercero).

De igual forma, con ocasión de la delicada judicial que se presenta en el Municipio de la Dorada los Despachos judiciales fueron cerrados con el fin de proteger la

integridad de los funcionarios, situación que impedía la comunicación a través de la línea del Despacho.

Pese a lo anterior, frente al aspecto procesal la Corte Suprema de Justicia en virtud de las múltiples situaciones que se han presentado con la expedición del Decreto 806 de 2020, estableció que aquellos trámites que se hubiesen iniciado en virtud del Código General del Proceso debían regirse por este y no por el Decreto 806 de 2020.

En el sublite se tiene que el recurso de apelación fue admitido el 24 de febrero de 2020, es decir, no se había expedido el multicitado Decreto 806, por lo que no era viable correr traslado para sustentar el recurso por 5 días, sino que resultaba necesario fijar fecha para la diligencia.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2020-02048-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en acción de tutela instaurada en contra de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en un caso análogo señaló:

Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

4

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”.

“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

....

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 20203, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

Conforme al pronunciamiento del máximo tribunal de la jurisdicción, resulta diáfano concluir que el presente trámite debía regirse por lo dispuesto en el Código General del Proceso, y no podía aplicarse el Decreto 806 de 2020, toda

vez que el recurso fue admitido en los términos de la Ley 1564, razón por la cual resulta procedente reponer el auto recurrido y en su lugar dar el trámite correspondiente, máxime cuando se trata de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia.

Por último, con el debido respeto considero que la actual situación del país y el mundo ha generado grandes traumatismos para el ejercicio de nuestra profesión y el funcionamiento de la administración de justicia, por lo que se implora a los funcionarios adoptar medidas que garanticen los principios procesales, como la información a través del correo electrónico o la que el Despacho considere eficaz para las garantías procesales.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente al Despacho reponer el auto recurrido y en consecuencia dar el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Anexo en archivo adjunto copia del providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Con el mayor respeto,

Jonathan Zuluaga Vinasco

JONNATHAN ZULUAGA VINASCO

C.C. 1.053.794.197 de Manizales

T.P. 241.503 del C.S. de la J.